



JUZGADO de lo PENAL nº1 de MANRESA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 120/2017

XAVIER ARMENGOL MEDINA
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
RECEPCIO NOTIFICACIO
31-07-17 / 31-07-17
Article 151.2 L.E.C. 1/2000
Tel. 93 883 26 16 Fax: 93 885 49 57

SENTENCIA Nº 270/2017

En Manresa, a 27 de julio de 2017.

Visto por mí, Doña Neus Codina Mendoza, Juez titular del Juzgado de lo Penal nº 1 de Manresa y de su partido judicial, en juicio oral y público los presentes autos registrados como procedimiento abreviado 120/2017 de este juzgado, instruidos por un delito de amenazas, coacciones y contra la integridad moral previsto en los artículos 169, 173 y 172 del Código Penal, contra Don Josep Anglada Rius, mayor de edad, sin antecedentes penales, que ha comparecido con la defensa y representación que obra en autos, con intervención del Ministerio Fiscal que ha ejercitado la acción pública y de la acusación particular, los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Inicio y conclusiones provisionales. El presente procedimiento se inicia en virtud de atestado de los Mossos d'Esquadra, Comisaría de Vic, de fecha de 4 de diciembre de 2013 por una posible falta de amenazas e injurias presuntamente cometidas por Don Josep Anglada Rius.

Posteriormente, en fecha 9 de diciembre de 2013, Don Josep Comajoan Colomé interpuso denuncia ampliatoria ante el Juzgado de Guardia.





El atestado y actuaciones policiales motivaron la incoación del Juicio de Falas 711/2013 que tras interposición de recursos por las acusaciones se transformó en las Diligencias Previas 78/2014 del Juzgado de Instrucción número 5 de Vic.

Por Auto de fecha 14 de julio de 2014 se reputaron nuevamente los hechos como constitutivos de falta, siendo desestimado por Auto de fecha 5 de febrero de 2015 el recurso de apelación interpuesto contra el mismo, y finalmente, por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, en Auto de fecha 12 de marzo de 2015 se estimó el recurso de apelación interpuesto acordando seguir las actuaciones por delito.

En el trámite correspondiente el Ministerio Fiscal presentó su acusación calificando los hechos como constitutivos de un delito de amenazas tipificado en el artículo 169.2 del Código Penal, pidiendo la condena de Don Josep Anglada Rius a la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de comunicarse con Don Arnau Comajoan Cara por tiempo de 3 años, en los términos que obran en el respectivo escrito de conclusiones provisionales, unido a la causa a los folios 279 y siguientes.

En el trámite correspondiente la acusación particular presentó su acusación calificando los hechos como constitutivos de un delito contra la integridad moral del artículo 173 del Código Penal en concurso ideal con un delito de coacciones del artículo 172.1 del mismo texto legal y en concurso real con un delito de amenazas tipificado en el artículo 169.2 del Código Penal, pidiendo la condena de Don Josep Anglada Rius a la pena de 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y por el delito de amenazas la pena de 1 año 9 meses y 1 día de prisión, responsabilidad civil consistente en abonar la cantidad de 5000 euros por los daños morales sufridos, en los términos previstos en los folios 269 y siguientes.

La defensa, en su respectivo escrito obrante a los folios 300 y siguientes pidió la libre absolución de Don Josep Anglada Rius, y subsidiariamente y para el caso de





condena, la aplicación de la circunstancia eximenté del artículo 20.7 del Código Penal.

SEGUNDO.- Juicio y conclusiones definitivas.

En el acto del juicio, celebrado en fecha de 11 de julio de 2017, se plantearon diversas cuestiones previas que se resolvieron en el acto de juicio en los términos que obran en la grabación y que a la que me remitimo en aras a la brevedad.

Se practicaron las pruebas propuestas y admitidas: declaración del acusado, testifical de Don Arnau Comajoan Cara, de Don Josep Comajoan Colomé, pericial del agente de Mossos d'Esquadra con Tip 9537, documental por reproducida. Por las partes que habían interesado dicha prueba se renunció a la testifical de Doña Carme Cara Castro.

En el trámite correspondiente el Ministerio Fiscal, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, interesando la condena de Don Josep Anglada Rius como autor de un delito de amenazas. Por la acusación particular también se elevaron a definitivas sus conclusiones añadiendo la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el artículo 22.4 del Código Penal.

La defensa solicitó la libre absolución del acusado, y elevó a definitivo su escrito de conclusiones provisionales.

Don Josep Anglada Rius hizo uso de su derecho a la última palabra

TERCERO.- Tramitación. En la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS





PRIMERO.- PROBADO Y ASÍ SE DECLARA QUE Don Josep Anglada Rius, mayor de edad, con DNI 77285647-N, con un antecedente penal cancelado, entre el 1 y el 9 de diciembre de 2013 ostentaba el cargo de presidente del partido político Plataforma per Catalunya (PxC).

SEGUNDO.- PROBADO Y ASÍ SE DECLARA QUE Entre el día 1 de diciembre de 2013 y 9 de diciembre de 2013 a través de su perfil de la red social Twitter, @josepanglada, con ánimo de perturbar la paz y sosiego del entonces menor de edad, Don Arnau Comajoan Cata, @acomajoancara, y de su entorno familiar, entre ellos su padre Don Josep Comajoan Colòme (@jcomojoan), movido por el profundo odio hacia las ideas políticas del menor Sr. Arnau, Don Josep Anglada Rius publicó varios mensajes en dicha red social, en los que hacía pública la ideología del menor y publicaba fotografías del mismo, calificándolo con adjetivos tales como "perrofaluta, filoetarra, antisistema" y remitiendo algunos de estos mensajes a perfiles de Twitter vinculados con la ultra derecha.

Así, entre ellos, el 1 de diciembre, a las 21:40 horas, el acusado publicó, "el problema @jcomojoan no és d'alba daurada és d'perroflautes com el teu fill i de cabrons com (@ucfr_osona, la guerra ha començat "

A las 21:58 "Em podeu seguir a a arnauc.blogspot.com soc anti #pxc i un filoetarra antistema. #pxc #osona (acompañando el mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan.)

A las 22:48 "Espero q tinguis la valentia...@acomajoancara d-defensar el que dius i no amariconar-te com sempre das Jeje #pxc #osona (acompañando el mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan.)

A las 22:55 del mismo día "Soc @acomajoancara i el meu pare @jcomojoan m'ha induït a ser un antifeixista i un pro etarra. #pxc #osona (acompañando el mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan.)"

A las 23:19 "@acomajoancara @jcomojoan i @UCFR_osona són la mateixa porqueria#pxc #osona (acompañando el mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan.)"

El 2 de diciembre de 2013, publicó a las 9:06 "Article del jove de Calldetener d'@UCFR_osona @acomajoancara contra #pxc # osona (acompañando el





mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan y de un enlace)"

A las 13:04 "sempre és bo @casaltramuntana seguir a perroflautes com el fill d'en @jcomajoan @Acomajoancara #PXC#OSONA", haciendo alusión al Casal Tramuntana, conocido por su vinculación con grupos de ultra derecha y siendo conocida la actitud violenta de algunos de sus miembros.

Ante tales hechos, la noche del 1 de diciembre de 2013, el padre del menor, Don Josep Comajoan Colome, contactó vía telefónica con el acusado, a fin de que éste retirara los referidos tweets, no obstante, el acusado, Don Josep Anglada Rius, hizo caso omiso a tal requerimiento, y guiado con ánimo de perturbar la paz y sosiego del menor de edad, y de su entorno familiar, en el curso de la conversación, espetó: "Potser si que haurem de crear unesjuventuts identitaàries a Vic i començar a escarmentar algú "

TERCERO.- PROBADO Y ASÍ SE DECLARA QUE el día 8 de diciembre de 2015 el Sr. Anglada publicó nuevamente un mensaje a las 22:14 "Segueixo @jcomajoan persona q has desprestigiat molt @Alejand92930375 igual será amic d @acomajoancara #pxc #osona, muy conocida dicha persona por sus antecedentes violentos por los Mossos d'Esquadra.

Sobre las 22:36h., el acusado, Don Josep Anglada Rius, guiado por igual ánimo, envió un mensaje vía whatsapp desde su teléfono móvil número 609 , a Don Josep Comajoan, diciéndole: "Ja pots estar content, els comajoan sereu molt coneguts pels nazis i els feixistes". El Sr. Comajoan previamente había contactado con el acusado, a fin de requerirle nuevamente para que retirara tales publicaciones, el acusado, no sólo ignoró tal petición, sino que mantuvo su actitud desafiante, publicando nuevos tuits relacionados con el menor a las 0:38 horas del día 9 de diciembre de 2013 le escribía el Sr. Anglada al Sr. Comajoan "Tranquil comajoan, ata per festes començaré la campanya per Facebook, será interesant. Tinc més de 12.000 seguidors. Salutl."





6 / 19

A las 22:33 publicaba nuevamente el Sr. Anglada en su perfil de Twitter "Europa preocupada por la victoria d'un nazi a Eslovàquia i tu @acomajoancara jejel (acompañando el mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan y de un enlace) y nuevamente publicaba a las 23:32 el mismo mensaje en su perfil de Twitter "Europa preocupada por la victoria d'un nazi a Eslovàquia i tu @acomajoancara jejel (acompañando el mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan y de un enlace, si bien dicha fotografía, distinta de las anteriores en la frente del Sr. Arnau en letras ponía "Arnau Comajoan" y a las 23:51 escribía "El gran @jcomajoan del 9 Nou esta nerviós. Mira noi, si no vols pols no vagis a l'era. #pxc #osona" acompañando dicho mensaje de una fotografía del Sr. Josep Comajoan.

A las 12:14 del día 9 de diciembre de 2013 publicaba nuevamente el Sr. Anglada un mensaje diciendo "Aquí tenu a un dels grans perroflautes d'Osona #pxc #osona" ((acompañando el mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan).

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- VALORACIÓN de la PRUEBA.

La valoración de la prueba ha sido realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 741 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apreciando, según conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes intervinientes en el presente proceso.

Don Josep Anglada Rius compareció al acto de juicio y expuso que conocía al Sr. Josep Comajoan dado que era periodista. Que conoció al entonces menor de edad Sr. Arnau Comajoan en marzo de 2013 cuando el mismo acudió a un pleno del Ayuntamiento para reventarlo. Que personalmente no ha tenido ningún conflicto con él, sólo a nivel político dado que sabe que el Sr. Arnau pertenece a grupos antisistema y antifascistas. Que tenía un blog y hacía escritos difamándole a él y a su





partido. Que los tweets eran respuesta a las difamaciones y ataques que sufría él y su partido, que esos ataques no los denunció. Que su twitter no sólo lo llevaba él, que también había otras personas que podían escribir en él y tenían su consentimiento. Asimismo el acusado fue preguntado por el Ministerio Fiscal sobre todos y cada uno de los tweets que obran en los folios 11 a 22 de las actuaciones, contestando el acusado que los obrantes a los folios 11, 12, 13, 16 eran suyos, que eran a consecuencia del acoso que sufría por parte de los Sres. Comajoan, no recordando respecto los obrantes a los folios 14, 15 "podría ser" (manifestando que no pretendía hacer pública la ideología del menor), que no supo que a consecuencia de sus tweets se publicara el del folio 17 pero que entraba dentro de la libertad de expresión, del folio 19 no lo sabe, preguntado por qué seguía acompañando la fotografía del menor señaló que no pretendía que se le reconociera y respecto al del folio 20 que no lo escribió él pero si puede ser que lo leyera, que no lo borró porque no le vio ninguna mala intención. Que no conoce al Sr. Alejandro ni tiene el carnet de su partido. Que utiliza la palabra "floetarias" porque en su blog hacía escritos en favor de los presos de Eta, que no pretendía que los grupos nazis le persiguieran. Preguntado por qué adjuntó la fotografía del menor manifiesta que no sabe, "que la misma corría por todas las redes sociales". Que no sabía que era menor de edad. Preguntado por el Whatsapp que le remitió el Sr. Josep Comajoan del que obra copia a los folios 54 y 55 que puede sí tuvo esa conversación, manifiesta que "es menor de edad para lo que le interesa" porque para ir contra él no era menor de edad. Que forma parte del contexto político. Que los Mossos le llamaron el día 10 a fin de que parara y que el a partir de ese día no realizó ningún tweet más y dio órdenes a su equipo de no hacer más tweets. Que los obrantes a los folios 49 y 50 no son suyos que a esa hora ya estaba durmiendo. Preguntado nuevamente por la conversación de Whatsapp de los folios 54 y 55 (que transcurre precisamente el mismo día y hora que los tweets de los folios 49 y 50) señala que si estaba escribiendo Whatsapp. Que a partir de esa conversación ya no escribió ningún tweet más.

Don Arnau Comajoan Cara expuso en el acto de juicio que en el momento de los hechos era menor de edad y que su padre denunció los tweets. Que le llamaba "floetarra, petroflauta..." y le amenazaba con grupos de extrema derecha (alba daurada, casal tramuntana, plataforma per Catalunya y las joventuts), que





acompañaba sus comentarios con su perfil de twitter, su fotografía y los hastags #ososna y haciendo mención a su población Calldetenes (folio 19) con lo que le podían localizar con mucha facilidad. Que el Sr. Anglada era muy conocido y tenía mucha influencia. Que sí sabía quién era el Sr. Alejandro (folio 45) dado que se sabía que había tenido problemas por actos violentos, que si no pertenecía a las juventudes del partido del Sr. Anglada formaba parte de Casal Tramuntana. Que todos esos tweets le afectaron y tuvo miedo. Que su relación con las redes sociales se vio afectada, cambió sus fotos de perfil en las diferentes redes, modificó su privacidad y cerró su blog en el que escribía sobre temas personales, viajes, competiciones de atletismo. Que él no había hecho ningún tweet en contra del Sr. Anglada. Que cree que el Sr. Anglada le atacó por su ideología contra el fascismo. Que él no respondió al Sr. Anglada, que estaba atemorizado.

Don Josep Comajoan Colomé declaró en el plenario que él no acosó al Sr. Anglada durante el año 2013. Que el día 1 al ver el tweet del Sr. Anglada en referencia a su hijo menor le llamó de manera inmediata y posteriormente le escribió para pedirle que borrara los tweets que hacían referencia a su hijo menor. Que habló con el Sr. Anglada y él estaba muy enfadado y sólo hacía que gritarle. Que el motivo del enfado del Sr. Anglada es que él creía que en el medio de comunicación donde trabajaba (el 9 nou) no se le publicaban artículos, no se le dejaban participar en tertulias...cosas que no dependían de él. Que inicialmente había hechos tweets contra él, pero que por su profesión (periodista) con más de 30 años de ejercicio profesional no le afectaban y cree que por eso se dirigió a su hijo menor. Que el Sr. Anglada nunca le negó que los tweets fueran suyos, ni en la conversación telefónica ni en los mensajes de Whatsapp que se intercambiaron con él. Que vio a su hijo desenchajado ya desde el primer momento, y que le afectó mucho, especialmente en la relación que tenía su hijo con las redes sociales. Que el blog de su hijo fue premiado por la diputación de Catalunya como el mejor blog dado y a raíz de lo ocurrido tuvo que cerrarlo.

El agente de Mossos d'Esquadra con Tip 9537 se ratificó en la pericial efectuada obrante a los folios 316 y expuso que cuando se le remitió la pericial de inteligencia los tweets objeto de las actuaciones ya habían sido eliminados al igual que la cuenta del Sr. Anglada, si bien puede hacerse un seguimiento de lo ocurrido a través de los





comentarios de terceras personas o de los mensajes emitidos desde la nueva cuenta del Sr. Anglada en la que se hace alusión a los que son objeto de las actuaciones. Asimismo explicó a preguntas de las partes y dada su experiencia profesional que Casal Tramuntana es un grupo de extrema derecha, identitario y las personas asiduas a dicho casal tienen antecedentes violentos y algunos de ellos condenas de prisión. En idéntico sentido se pronunció respecto "amanecer dorado" exponiendo la existencia de antecedentes de carácter violento de personas que han pertenecido a dicho grupo neonazi y respecto al Sr. Alejandro Fernández apuntó que es un gran conocido de la policía y que tiene antecedentes por hechos violentos. A preguntas de la defensa señala que "Arran" es un colectivo social de la izquierda independentista

El Tribunal Supremo admite que la declaración de la parte denunciante puede ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, pero para ello exige la concurrencia de una serie de requisitos entre los que se encuentran la persistencia en la declaración manteniendo la misma sin ambigüedades ni contradicciones, la ausencia de incredulidad teniendo en cuenta las relaciones previas entre acusado y víctima que permita excluir la existencia en la segunda de móviles reprobables de enemistad, resentimiento o venganza, y la constancia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de abril, 4 de octubre y 5 de diciembre de 1994 y 24 de octubre de 1995).

Concurre en este caso, un relato coherente y mantenido en el plenario sin discrepancia ni contradicción alguna tanto por el Sr. Arnau Comajoan como por el Sr. Josep Comajoan, que resulta plenamente corroborado y de manera objetiva por la documental obrante en las actuaciones:

- En primer lugar por los tweets obrantes a los folios 11 a 20 de las actuaciones y 49 y 50. Cabe señalar que el Sr. Anglada en su declaración en el plenario ha reconocido la mayoría como propios o manifestando no recordar si los había escrito él, pero en todo caso ha dejado claro que él era el titular de la cuenta, la administraba y que tenía plena disposición sobre el contenido de dicha cuenta de twitter, como lo demuestra el hecho de que él mismo ha manifestado que ordenó a su equipo a partir del día 10





no se realizaran más tweets en referencia al Sr. Arnau tras la llamada de Mossos d'Esquadra.

- La conversación mantenida por Whatsapp entre el Sr. Anglada y el Sr. Josep Comajoan obrante a los folios 54 y 55 de las actuaciones entre los días 7 y 9 de diciembre de 2013 es muy esclarecedora por diversos aspectos: en primer lugar porque deja clara la postura del Sr. Josep Comajoan pidiendo que borrara los mensajes en relación a su hijo menor, a lo que el Sr. Anglada se niega dado "que no tiene nada que perder". En segundo lugar porque en el mensaje de las 22:43 horas del día 8 de diciembre el Sr. Comajoan le pide que no use la foto de su hijo menor de edad a lo que el Sr. Anglada con un manifiesto desprecio contesta "es menor de edad para lo que le debe interesar. Ya puedes estar contento, los Comajoan seréis muy conocidos entre los nazis y los fascistas" revelando que conocía la minoría de edad del Sr. Arnau o que al menos a partir de ese momento lo supo, y a pesar de ello continuó enviado tweets contra el menor (folios 46 a 50) y utilizando su fotografía. Y finalmente, en esos ensajes de Whatsapp el Sr. Anglada no niega en ningún momento la autoría de dichos tweets sino al contrario, se reafirma en los mismos y continua amenazando "tranquilo comajoan, ahora por fiestas comenzaré la campaña por Facebook, será interesante. Tengo más de 12.000 seguidores. Salud" en mensaje de fecha 9 de diciembre de 2013 a las 00:39 horas.

El Sr. Anglada no ha negado la autoría de dichos mensajes, como tampoco lo hizo en su declaración en sede de instrucción (folio 118) donde confirmó que su teléfono móvil era 609).

- Por la pericial de inteligencia obrante a los folios 316 a 322 ratificada en el plenario por el agente de Mossos d'Esquadra 9537, y en el que si bien se pone de manifiesto que de la cuenta del Sr. Anglada no se puede comprobar nada dado que dicha cuenta fue eliminada, se corrobora desde la nueva cuenta de twitter del Sr. Anglada que el Sr. Comajoan le llamó para pedir que retirara los tweets que hacían referencia a su hijo menor de edad "por qué no explicas @jcomajoan las llamadas que me hacías para que retirara los tweets de tu hijo? #osona" acompañando dicho tweet de una fotografía del Sr. Josep Comajoan.





11 / 19

- La declaración del agente de Mossos d'Esquadra con Tío 9537 también ha arrojado luz sobre aspectos esenciales de los comentarios vertidos por el Sr. Anglada a través de su cuenta de Twitter, en este sentido ha puesto de manifiesto como Casal Tramuntana (al que hacía referencia el Sr. Anglada en su tweet del folio 20) es un grupo de extrema derecha, identitario y las personas asiduas a dicho casal tienen antecedentes violentos y algunos de ellos condenas de prisión. En idéntico sentido se pronunció respecto "amanecer dorado" al que se refiere el Sr. Anglada en su tweet del folio 11 exponiendo la existencia de antecedentes de carácter violento de personas que han pertenecido a dicho grupo neonazi y respecto al Sr. Alejandro Fernández (al que alude el Sr. Anglada en el folio 45 y cuya respuesta retwittea el Sr. Anglada) apunta que es un gran conocido de la policía y que tiene antecedentes por hechos violentos. A preguntas de la defensa señala que "Arran" es un colectivo social de la izquierda independentista.

- En el folio 6 de las actuaciones se hace constar la comprobación por parte de los agentes actuantes de la conversación que mantuvo el Sr. Josep Comajoan con el Sr. Anglada la noche del día 1 de diciembre de 2013 y en el decurso de dicha conversación el Sr. Anglada le dijo "Potset si que haurem de crear unesjuventuts identitàries a Vic i començar a escarmentar algú".

- Por la defensa se ha intentado hacer alusión a un posible usurpación de su identidad, no acreditada en autos, pero que en todo caso tanto en sede de instrucción como en el plenario ha quedado claro que (si se produjo) fue a partir del mes de febrero de 2014 y por tanto con posterioridad a los hechos de los que traen causa las actuaciones.

- En su derecho a la última palabra niega el Sr. Anglada al hilo de las manifestaciones de su defensa, haber reconocido los tweets, baste remitirse a la grabación del acto del juicio oral (minutos 10 y siguientes) y a su declaración en sede de instrucción.

Del conjunto de la prueba practicada y tras su valoración y ponderación lógica, razonable y en conciencia debe concluirse que en el presente procedimiento han quedado acreditados los hechos declarados probados.





SEGUNDO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.

- Los hechos referidos, acreditados conforme al fundamento anterior, constituyen un delito de amenazas previsto en el artículo 169 del Código Penal *El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado: 2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.*

El delito de amenazas tipificado en los arts. 169 a 171 CP. se caracteriza, según reiterada jurisprudencia (SSTS 268/99 de 26.2 [RJ 1999, 882] , 1875/2002 de 14.2.2003 [RJ 2003, 2497]), por los siguientes elementos: a) una conducta del agente integrada por expresiones o acto idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la conminación de un mal injusto, determinado y posible, b) que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea seria, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes; y c) que estas mismas circunstancias: subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de antijuridicidad de la acción y su calificación como delictiva.

El delito de amenazas ha sido calificado como de «enteramente circunstancia», y conforme a ello deben valorarse la ocasión en que se profieren las palabras amenazadoras, las personas intervinientes, los actos anteriores, simultáneos y posteriores.

Teniendo en cuenta dichos elementos circunstanciales, la sentencia de instancia analiza, Fundamento Derecho quinto, las distintas expresiones y frases cuya autoría se imputa al acusado, y en concreto en relación a las pintadas aparecidas en Guernica el 19.4.2001, referidas a los Señores concejales del PP. en dicho Ayuntamiento, Fermín, conocido con el pseudónimo de «Pelos» dentro de una diana, y María Consuelo «María Consuelo ha llegado tu hora», son incardinables en alguno de los tipos comprendidos en el art. 169 CP. (especialmente homicidio o contra la libertad), pues se trata de una influencia lógica y racional para el hombre medio, teniendo en





13 / 19

cuenta los hechos notorios y conocidos y la concreción del mal amenazado es lo suficientemente explícita para integrar el tipo de amenazas, no siendo atendibles las alegaciones del recurrente en relación a no haberse producido perturbación en la paz y tranquilidad de los amenazados, pues con independencia de que ello no es cierto, al menos en relación al concejal Sr. Fermín, el delito de amenazas es de mera actividad y se consuma con la llegada del anuncio a los destinatarios. Descansa efectivamente, en la comunicación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza, pero sin la exigencia de que se haya producido la perturbación anímica perseguida por su autor (SSTS 832/98 de 17.6 [RJ 1998, 5801] ; 889/2003 de 13.6 [RJ 2003, 5668]).

Concurren en el presente procedimiento todos y cada uno de los requisitos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo penal como es de ver de los hechos probados y de la valoración de la prueba efectuada en el fundamento jurídico primero, teniendo especial énfasis los tweets en los que se hablaba de los grupos Alba daurada, casal Tramuntana (etiquetándolo) y al Sr. Alejandro (etiquetándolo también), que eran conocidos sobradamente por los Sres. Comajoan por las actividades violentas de algunos de sus miembros, así como los mensajes de Whasapp enviados por el Sr. Anglada al Sr. Comajoan utilizando expresiones como "Potser si que haurem de crear unesjuventuts identitàries a Vic i començar a escatmentar algú "Ja pots estar content, els comajoan sereu molt coneguts pels nazis i els feixistes" o tweets como el de diciembre, a las 21:40 horas, el acusado publicó, "el problema @jcomajoan no és d'alba daurada és d'perroflautes com el teu fill i de cabrons com (@ucfr osona, la guerra ha començat"

- De igual forma los hechos declarados probados son constitutivos de un delito contra la integridad moral previsto en el artículo 173 del código Penal. El artículo 173 señala "1. *El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años*". Dice la STS 957/2007, de 28 de noviembre (RJ 2008, 782) , "... la integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, como un valor de la vida humana independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor.

En todo caso la nota que puede delimitar y situar la conducta dentro de la órbita penal radica, por paradójico que parezca, en un límite que es a su vez difuso, nos





referimos a la nota de la gravedad "...menoscabando gravemente su integridad moral...", nos dice el art. 173 del Código Penal, esta exigencia de gravedad, deja claro que no todo trato degradante será típico conforme al art. 173, sino sólo los más lesivos, ello nos reenvía a la práctica jurisdiccional de los Tribunales Internacionales y de la Jurisdicción interna.

De ello se derivarían como elementos que conforman el concepto de atentado contra la integridad moral los siguientes - STS 294/2003 de 16 de Abril (RJ 2003, 4381) -:

- a) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo.
- b) La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico.
- c) Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona- víctima".

De la STS, 159/2011 de 28 de febrero (RJ 2011, 3331) extraemos estas otras reflexiones: "por la doctrina científica que se relaciona la integridad moral con esta idea de inviolabilidad de la persona, y con los conceptos de incolumidad e integridad personal.

Todos los requisitos expuestos concurren en el presente procedimiento por cuanto los tweets expuestos en los hechos probados sin duda tienen un claro contenido vejatorio para el perjudicado menor de edad en el momento de los hechos Sr. Arnau Comajoan, le ocasionaron un temor y un padecimiento psíquico que le llevó a cambiar sus hábitos tanto en el seno de las conversaciones y relaciones que tenía con sus amigos y conocidos como sobre su modo de actuar en las redes sociales, terminando por eliminar el blog donde escribía libremente sus vivencias, pensamientos e ideas.

- Ninguna prueba se ha practicado que acredite la concurrencia de los requisitos del delito de coacciones por cuanto, dicho delito exige impedir a "otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto..." sin que se haya alegado o aportado prueba alguna de la intención del Sr. Anglada de impedir que el Sr. Josep Comajoan pudiera continuar escribiendo artículos o del Sr. Arnau de expresarse libremente, por cuanto según el criterio de esta Juzgadora la finalidad no era impedirles hacer algo u obligarles a efectuar lo que no querían, sino que la





finalidad era claramente perturbar el sosiego y tranquilidad del menor de edad, generándole un temor fundado de que contra él pudieran atentar terceras personas dado el poder e influencia del Sr. Anglada.

TERCERO.- AUTORÍA.

Del delito mencionado responde en concepto de autor, Don Josep Anglada Rius conforme dispone el art. 28 del código penal, al haber realizado directa y materialmente los elementos integrantes del tipo.

CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD.

-Alega la defensa de Don Josep Anglada Rius la concurrencia de la circunstancia eximente prevista en los artículos 20.7 del Código Penal "7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo".

Las circunstancias eximentes y modificativas de la responsabilidad criminal (sean éstas atenuantes, agravantes o mixtas) sólo pueden apreciarse cuando todos sus requisitos se han acreditado como si se tratase de los propios elementos nucleares del tipo penal correspondiente.

Pues bien ni una sola prueba se ha practicado ni se ha realizado alegación alguna por la defensa que justifique la concurrencia de dicha eximente, ni en todo caso concurren ninguno de los requisitos exigidos para poder apreciarse dicha eximente.

- Concorre la circunstancia agravante prevista en el artículo 22.4 del código Penal "Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad." Por cuanto resulta claro de los hechos





probados que el acusado Sr. Anglada se dirigía al Sr. Arnau Comajoan debido a la ideología del entonces menor de edad, ideología que el Sr. Anglada ha dejado claro que por él era de sobras conocida al seguir el blog del menor de edad y que se deduce de los propios calificativos que a lo largo de sus tweets emite contra el Sr. Arnau Comajoan ("perroflauta, filoetarra, antifascista, antisistema").

- No puede apreciarse la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el artículo 22.7 del Código Penal "7.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable."

Dicha circunstancia agravante que exige que el sujeto activo tenga carácter público y que haya un prevalimiento o aprovechamiento de dicho cargo para realizar el delito con mayor facilidad, con más beneficio para él o con menor riesgo de ser descubierto, es decir, que se actúe por consideraciones ajenas al propio cargo y se utilice éste al servicio del particular propósito delictivo (SSTS. 18-10-1982 , 30-10-1987 , 12-5-1992 , 6-10-1995 , 2-12-1997 , 21-5-2004 , etc.), por cuanto ningún aprovechamiento se ha realizado de sus cargos públicos (regidor del Ayuntamiento de Vic o consejero comarcal de Osona) para la perpetración del delito.

QUINTO.- PENA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 del Código Penal y 173.2 del Código Penal, apreciándose un concurso ideal entre ambos delitos (77.2 del mismo texto legal) y en aplicación de las reglas previstas en los artículos 61 a 72 del mismo texto legal, siendo la pena prevista en el artículo 169.2 y 173.1 la de 6 meses a 2 años de prisión, y teniendo en cuenta la circunstancia agravante del artículo 22.4 del Código Penal procede imponer a Don Josep Anglada Rius la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, que se entiende proporcionada y ajustada a la conducta del acusado, especialmente teniendo en cuenta que la víctima del delito era menor de edad en el momento de los hechos, y atendiendo a las expresiones proferidas contra el menor de edad, a la gravedad de las amenazas vertidas, a la publicidad que se dio a las





mismas a través de las redes sociales, a la publicación de reiteradas ocasiones de la fotografía del menor de edad sin su consentimiento, a la publicidad que dio a la ideología del menor, al miedo y temor fundado generado en el Sr. Arnau Comajoan que afectó claramente a su vida y a su modo de actuar en redes sociales.

SEXTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

De acuerdo con los artículos 109 del Código Penal y 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el condenado como autor de un delito o falta deberá responder de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la comisión del hecho punible.

En consecuencia el acusado Sr. Anglada deberá indemnizar con la cuantía de 3000 euros a Don Arnau Comajoan por los daños morales ocasionados al mismo con más el interés legal previsto en el artículo 576 de la LEC.

Dicha cuantía se considera ajustada y proporcional a los daños morales sufridos por el entonces menor de edad y que consistieron en un temor fundado a que por terceras personas se atentara contra su integridad física, a publicidad que el Sr. Anglada dio a las expresiones proferidas contra el menor de edad ("perroflauta, filoetarra, antifascista, antisistema"), a la publicación del Sr. Anglada de fotografías del menor de edad, a la publicidad que dio el Sr. Anglada a la ideología del menor, circunstancias todas ellas que afectaron claramente a la vida del Sr. Arnau y a su modo de actuar en redes sociales.

SÉPTIMO.- COSTAS PROCESALES.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta y comprenderán los conceptos que detalla el art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Se condena expresamente al acusado al pago de las costas de la acusación particular, por cuanto es doctrina reiterada que las mismas deben incluirse entre las impuestas al





condenado (STS 20 de abril de 2004, 28 de marzo de 2003 entre otras),
excepcionándose únicamente cuando su actuación haya sido notoriamente superflua,
inútil o gravemente perturbadora, algo que no ha ocurrido en el presente
procedimiento dada la actividad procesal efectuada por la acusación particular.

FALLO

Debo **CONDENAR Y CONDENO** a Don Josep Anglada Rius como autor
responsable en grado de consumación de un delito de amenazas previsto y penado
en el artículo 169.2 del Código Penal en concurso ideal (77.2) con un delito contra la
integridad moral previsto y penado en el artículo 173 del mismo texto legal, por el
que se impone a Don Josep Anglada Rius la pena de 2 años de prisión e
inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de
condena.

Costas procesales. Se condena a Don Josep Anglada Rius al pago de las costas del
presente procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

Responsabilidad civil. Se condena a Don Josep Anglada Rius a abonar a Dona Arnau
Comajoan Cara en la cantidad de 3000 euros en concepto de responsabilidad civil
derivada de delito con más el interés legal del dinero desde la fecha de la presente
resolución hasta el pago de la misma.

Efectúense las oportunas anotaciones de la presente sentencia en el Registro Central
de medidas cautelares, requisitorias y sentencias no firmes mediante los medios
telemáticos oportunos.

Notifíquese esta resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma
podrán interponer recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona,
dentro de los diez días siguientes al de su notificación.





19 / 19

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta primera instancia, lo pronuncia, manda y firma, Doña Neus Codina Mendoza, Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de Manresa.

PUBLICACIÓN. La extiendo yo la Secretaria Judicial para hacer constar que en el día de la fecha ha sido firmada y publicada la anterior resolución. Doy fe.

